

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, informándole que dentro del término señalado la parte actora no subsano en debida forma la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 2 de diciembre de 2020.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102

Palmira, Dos (2) diciembre de dos mil veinte (2020).

Da cuenta secretaria que la parte actora no subsano la demanda, de conformidad con lo solicitado en el Auto Interlocutorio datado 19 de diciembre de 2020, lo anterior por cuanto no allegó la evidencia correspondiente a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, como quiera que en los pantallazos aportados no se registra tal información, aunado a ello no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se envió una copia de la subsanación de la demanda al extremo pasivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda presentada por la señora Brenda Liceth Hernández Benítez en contra del señor Edwin Rodríguez Quintero.

2º. Ordenar la entrega de los anexos aportados sin necesidad de Desglose.

3º. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEFAMILIA

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 3 de diciembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria